



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Proceso Ordinario No. 11001 41 05 003 2019 00635 00**

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2020

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la demandada.

#### **Antecedentes Relevantes**

El presente proceso ordinario es adelantado por el señor Fabián Leonardo Niño en contra de la Universidad Incca de Colombia, fue admitido mediante auto del 17 de julio de 2020 sin que exista en el expediente constancia de notificación personal a la parte demanda; no obstante, ello será objeto de pronunciamiento más adelante.

#### **Recurso de reposición**

El 3 de agosto de 2020, el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que el término de contestación concedido en dicho auto vulnera el procedimiento establecido conforme lo regulado dentro del capítulo XIV del CPTSS por lo que solicitó reponer para modificar el auto del 17 de julio del presente año y en su lugar correr traslado de la demanda en los términos y condiciones establecidos dentro de los artículos 70 a 72 del CPTSS.

Adicionalmente pidió que de oficio se declarara la falta de competencia por exceder la cuantía estipulada para los Juzgados de Pequeñas Causas y de resultar nugatorio se concediera el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición**

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Frente al caso particular, sea lo primero mencionar que, encuentra el Despacho que la institución educativa aún no se había notificado del auto que ataca, sin embargo, con la presentación de estos recursos, entiende el Despacho que conoce el contenido de la demanda y su auto admisorio, por lo que, en consecuencia, **se tendrá por notificada** a la Universidad Incca de Colombia de conformidad a lo normado en el artículo 301 del CGP y se reconocerá personería adjetiva al Abogado Hernando Ramírez Anacona de acuerdo al poder general allegado.

### **Del caso concreto**

Como se indicó, el fundamento central del recurso es la forma en que se admitió la demanda donde se corrió traslado al demandado por el término de 10 días para contestar, debiéndose, en su sentir, señalar fecha de audiencia. Solicita además que de oficio se declare la falta de competencia por la cuantía del proceso.

Para resolver el primero de los asuntos, sea lo primero señalar que el artículo 70 se titula **“FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL”** entendiéndola, como la que es presentada a viva voz por la parte interesada ante el Despacho y que la forma y contenido de la demanda escrita ya se encuentra regulada o, por lo menos, que no es la que están allí regulando.

En seguida la norma señala: **“En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita”**: enunciado que aplicando una interpretación literal y sistemática nos da a entender que, en los asuntos de única instancia, la demanda, si bien no se requiere en forma escrita, puede así serlo.

A continuación, señala **“propuesta verbalmente”**: enunciado que nos remite a ese tipo de comunicación que hacemos por medio de la palabra; **“Se extenderá un acta en que consten”**: (he aquí lo pretendido con la titulación de la norma-forma y contenido de la demanda verbal) que son:

1. Los nombres y domicilios del demandante y demandado;
2. Lo que se demanda y
3. Los hechos en que se funda la acción.

Entendiendo con ello, que solo se podrán exigir estos 3 elementos en aquellos procesos en los que la demanda de única instancia se proponga verbalmente.

Y sigue la norma: **“en la misma diligencia”**, que no es otra, que aquella en que se está recibiendo la demanda de forma verbal, se precisa sería suscrita por 3 personas, es decir, dice la norma que: **“se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario”**, y ahí sí señala lo que tan insistentemente señala el apoderado de la pasiva, se **“dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale”**.

En estos términos, para el Despacho es claro que la finalidad de la norma (interpretación teleológica) fue regular lo que no estaba regulado, que era, la demanda oral, pues la escrita, ya



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

sabemos, estaba regulada en el artículo 25 que se titula "**FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA**" la simple demanda, esto es, sin lugar a dudas, **la escrita**.

Es por ello, que en todos aquellos casos en que la demanda se formule de manera escrita, su admisión se evalúa de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS y no del 70, y su contestación no debe ser otra que la que se funde en el 31 del mismo código.

Es así que, del análisis realizado al trámite del proceso, se encuentra que este Despacho cumplió a cabalidad con el procedimiento dispuesto y las normas consagradas en el CPTSS, al admitir la demanda, no de manera errada, caprichosa o sin el lleno de los requisitos legales como lo insinúa el demandado, en consecuencia, no se accederá al recurso de reposición elevado por este.

### **Frente a la competencia**

En relación con la solicitud que hace el apoderado general de declarar la falta de competencia por razón de la cuantía, el Despacho advierte que la petición también será negada pues si bien, en principio, el argumento que expone en su escrito estaría relacionado con la adecuación del trámite o del juez competente en la presente causa, lo cierto es que, como es bien sabido, el proceso laboral y, en general, todas las actuaciones judiciales se rigen por las reglas procesales de cada caso.

En ese sentido se advierte que será en la oportunidad procesal correspondiente y siempre que ello sea procedente, que el Despacho se pronunciará sobre la eventual falta de competencia que estima el apoderado, pues el ordenamiento adjetivo ha previsto oportunidades concretas para sanear dichas eventualidades, como lo son por supuesto, las excepciones previas reguladas en la norma laboral y en el Código General del Proceso que podrán ser propuestas al contestar el libelo demandatorio.

### **Del recurso de apelación**

Ahora, solicita el apoderado que en caso de negar sus pedimentos se conceda este recurso.

Frente al mismo es oportuno señalar que, como es bien sabido, el legislador a través del artículo 62 del CPTSS dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales señaló los de reposición, apelación, súplica, casación, queja, revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 65 del referido cuerpo normativo, definió el trámite que debe surtir y las providencias que son susceptibles del mismo.

Frente al particular, es oportuno precisar que independientemente de la naturaleza del auto que se emita, al tratarse de un proceso ordinario de única instancia no es procedente hacer uso del recurso de apelación contra una providencia judicial que tiene categoría de auto interlocutorio, al no estar previsto este trámite en este tipo de procesos.

Aunado a ello, el referido artículo 65 del CPT no enlista el auto admisorio de la demanda dentro de las providencias susceptibles de este recurso, pero aun en caso de considerarlo de naturaleza apelable, es claro que la intención del legislador fue otorgar esa garantía a los procesos que se



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

tramiten, se itera, en **primera instancia** más no en los de única, como es el presente caso, por lo que se negará por improcedente su petición.

Es por lo expuesto que, al tenerse por notificado por conducta concluyente la parte demandada, Universidad Incca de Colombia, los términos concedidos en el auto anterior iniciarán a contar al día siguiente de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **Hernando Ramírez Anacona** identificado con la cc 1.075'282.902 y tp 288.069 del C. S. de la J. como apoderado general de la demandada **Universidad Incca de Colombia** de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO: Tener por notificada** a la Universidad Incca de Colombia por conducta concluyente de conformidad a lo considerado.

**TERCERO: Negar** el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la demandada, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

**CUARTO: Negar** por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: Advertir** a la parte demandada que los términos concedidos en el auto anterior iniciarán a contar al día siguiente de la notificación de esta decisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Juez,**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en estado N. 072 del 14 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baed0eed884e3908dd114a1a2055d8a9dc93d5153eb2fb489a6c3b7e0bf5198**

Documento generado en 13/08/2020 02:09:10 p.m.